

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número sueldo, 6,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto disponiendo que D. Antonio de Zayas y Beaumont, Duque de Amalfi, Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario de primera clase en Bucarest, pase a continuar sus servicios con dicha categoría a la Legación de España en Viena.—Página 234.

Otro ascendiendo a Cónsul de primera clase y destinándole con esta categoría al Consulado de la Nación en Tetuán, Interventor de primera clase de servicios jafisianos, a D. Julio López Oliván, Cónsul de segunda en la Oficina de Marruecos de la Presidencia del Directorio Militar.—Página 234.

Otro (rectificado) nombrando el personal del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.—Páginas 234 y 235.

Real orden disponiendo que por los Subsecretarios de los Ministerios se comunique a esta Presidencia, en el plazo de quince días, si en relación con el respectivo Ministerio existe algún Centro docente o Asociación autorizada para expedir títulos similares a los que expide el Estado.—Página 235.

Otra disponiendo se ajuste a las reglas que se insertan la adjudicación de las Administraciones de Loterías vacantes.—Página 235.

Otra aprobando el pliego de condiciones formulado para el arrendamiento del Teatro Real.—Páginas 235 a 238.

Otra dictando normas para la aplica-

ción del Real decreto de 27 de Marzo del año actual relativo a Ferias de muestras y Exposiciones.—Página 238.

Otra desestimando instancia de varios empleados subalternos del Museo Nacional del Prado pidiendo que los servicios prestados como guardas nocturnos les sean abonados a efectos de escalafón.—Página 239.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

##### Gobernación.

Real orden circular disponiendo que por los Gobernadores civiles se dé cuenta a la Dirección general de Administración de toda constitución de nuevo Municipio por segregaciones parciales de otros; de la fusión de dos o más límites y de la alteración de términos municipales por agregación y segregación, una vez que sean firmes los repetidos acuerdos.—Página 239.

##### Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden aprobando las bases reguladoras de los Concursos de Escultura, Literatura, Música, Grabado y Arte decorativo, propuestas por la Secretaría de los Concursos Nacionales, para los que han de celebrarse en el actual ejercicio económico.—Páginas 239 a 241.

##### Fomento.

Real orden disponiendo que el Director general de Agricultura y Montes, D. José Vicente Arche, cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Departamento.—Página 241.

##### Administración central.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Secreta-

ría.—Estado-resumen de los expedientes ingresados, resueltos y pendientes de despacho en los Departamentos ministeriales.—Página 241.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Cancillería. Rectificación a los Anejos A, B, C y D al Convenio de Comercio y Navegación entre España e Italia, firmado el 15 de Noviembre de 1923, e insertos en la GACETA del día 2 del mes actual.—Página 242.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Modelos con arreglo a los cuales ha de confeccionarse el padrón de habitantes de los términos municipales.—Página 243.

Dirección general de Comunicaciones. Instrucción para el cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 5 de Julio actual.—Página 247.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación de carreteras por administración.—Aprobando la distribución entre las Jefaturas de Obras públicas para el ejercicio económico actual del crédito de 19.400.000 pesetas, consignado en presupuesto para jornales, materiales, medios de transporte y auxiliares, incluso adquisición de carreteras, árboles, maquinaria y automóviles para vigilar e inspeccionar las carreteras con destino a los trabajos, obras y arbolados que se ejecuten por administración.—Página 248.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### REALES DECRETOS

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que don Antonio de Záyas y Beaumont, Duque de Amalfi, Mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de primera clase en Bucarest, pase a continuar sus servicios con dicha categoría a Mi Legación en Viena.

Dado en Palacio a primero de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Julio López Oltrán, Cónsul de segunda clase en la Oficina de Marruecos de la Presidencia del Directorio Militar,

Vengo en ascenderle a Cónsul de primera clase y destinarle con esta categoría al Consulado de la Nación en Tetuán, Interventor de primera clase de servicios jafitanos, en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 8.º, título segundo de la ley Orgánica de las Carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes señaló al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a veintinueve de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Observados algunos errores de copia en el Real decreto de 28 de Junio (Gaceta del 1.º de Julio), por el cual se nombra el personal del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, se

publica a continuación debidamente rectificado:

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de la disposición complementaria octava del Estatuto del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, aprobado por Real decreto de 19 de este mes, se nombran:

Magistrado de Cuentas de primera clase, Secretario general de dicho Tribunal, a D. Francisco Aced. Bartrina, Contador de primera clase del suprimido Tribunal de Cuentas del Reino.

Magistrado de Cuentas de primera clase, Censor del mismo Tribunal, a D. José Asensio Caro, Teniente fiscal del citado organismo suprimido.

Magistrados de Cuentas de primera clase, a D. Julio Urbina y Ceballos-Escalera y a D. Pedro Seoane y Varela, Ministros del citado Tribunal de Cuentas.

Magistrados de Cuentas de segunda clase, a D. Ramón Baeza Saravia, Ministro del suprimido Tribunal de Cuentas; D. Luis Maffiotte y Laroche, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad; D. Alberto López Solva, Oficial letrado, Mayor de Sección del Consejo de Estado; y don Leandro González Reviriego, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado.

Artículo 2.º En cumplimiento de la disposición transitoria tercera del mismo Estatuto, se nombran:

Magistrados de Cuentas de segunda clase, a D. Antonio González Cedrón, D. Diego Villa Lindemán, D. Alejandro Benito y Curto y D. David Ortiz Arco, Contadores de primera clase del suprimido Tribunal de Cuentas.

Magistrados de Cuentas de tercera clase, a D. Rodrigo Díaz Gutiérrez, D. Damián Estades Guasp, don Manuel Díaz Ocaña, D. Santos Santamaría y Muro, D. Alfredo Rodríguez Escobar, D. José J. Villarchad y Arias, D. Pablo Gasco Ramiro, D. Carlos Méñiz Viglietti, D. Carlos Fuentes Urquidi, D. Feliciano Serrano Sabando, D. Gonzalo María Piñana y Aretio y D. Eduardo de las Heras Martín, Contadores de primera clase del suprimido Tribunal de Cuentas.

Jueces de Cuentas de primera clase, a D. Federico González Molina, D. Vicente Díez Arias Cachero, don Enrique Tereño Morales, D. Joa-

quín Arnal Fernández, D. Máximo López Rodríguez, D. Eugenio Retuerto Ruiz, D. Juan Francisco de Castro Díaz, D. Ginés Valcárcel Andrés, D. Francisco Vallduvi y Fúster, don José Alisedo y Femenía y D. María-Hernández de Lorenzo y García, Contadores de primera clase del suprimido Tribunal de Cuentas, y a D. Ramón Gutiérrez Ferriz, D. Manuel Martínez Arteaga y D. Amador Cantero y Cañete, Contadores de segunda clase del suprimido Tribunal.

Jueces de Cuentas de segunda clase, a D. Ignacio María Cereceda y Legarda, D. Juan Vicente Parrilla Vallejo, D. Pedro Medio y Medio, D. Sebastián Alcalde y Careta, don Inocencio Bernejo Andrés, D. Cándido Rolando Larraz, D. Miguel de Letre Signoret, D. Antonio Rubio y Ganga, D. Enrique Daniel Flores, D. José Ramiro Hernández, D. Luis de La Calle Menéndez, D. José Horno y Ruiz, D. Enrique Díaz Gutiérrez, D. Emilio A. Luque Manchego, D. Alfredo Parache López y don Carlos Hermida Gil, Contadores de segunda clase, y este último de tercera del suprimido Tribunal de Cuentas; y

Jueces de Cuentas de tercera clase, a D. Luis Sarasúa y Rodríguez, D. Patricio Mendizábal Legaristi, D. Mariano Muzas Belenguer, don Manuel Dávila Zoraquiay, D. Manuel Muñoz Obispo, D. Mariano Valdés Alonso, D. Vicente Beniloch Urberó, D. Manuel Martínez de la Peña, don Enrique de Uribarri y Cisneros, don Nazario Montero Madrazo, D. Julián Torresano y Alcolado, D. Esteban M. Gómez Escaiz, D. Antonino Caja Martínez, D. Bernardino García Martínez, D. Antonio García y García, D. Wenceslao Albañil y Sanz, D. José Reigosa Rodríguez y D. Enrique Sicilia Martín, Contadores de tercera clase del suprimido Tribunal de Cuentas.

Artículo 3.º El personal nombrado por virtud de los artículos anteriores, figurará en el escalafón del Tribunal Supremo de la Hacienda pública ordenado por categorías y por clases, y dentro de ellas: a) Con la misma colocación que tenían en el escalafón del suprimido Tribunal de Cuentas, los Contadores cuyos cargos se hayan adaptado a las nuevas plantillas por virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera; y b) Con sujeción a los años de servicio efectivos prestados en la Administración del Estado, los funcionarios nombrados en uso de la facultad conferida al Gobierno por la disposición transi-

tería. 8.ª del citado Real decreto.

Dado en Palacio a veintiocho de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REALES ORDENES

Imo. Sr.: En vista de que por algunos Centros docentes se expiden títulos y certificados que pueden conducir a confundirlos con los expedidos por el Estado, y a fin de dictar una disposición de carácter general que remedie los abusos que se cometen,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Subsecretarios de los Ministerios se comuniquen a esta Presidencia, en el plazo de quince días, a contar de la publicación de esta disposición, si en relación con el respectivo Ministerio existe algún Centro docente o Asociación autorizada para expedir títulos similares a los que expide el Estado.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios de los Ministerios:

Excmo. Sr.: El carácter acomodaticio del criterio seguido hasta ahora para la adjudicación de las Administraciones de Loterías vacantes requiere la fijación de orientaciones y normas que contribuyan a que en su nombramiento y distribución se observe la mayor equidad, extendiendo el Estado su acción bienhechora acudiendo en auxilio de las familias de sus modestos funcionarios, para remediar en parte el trastorno material que lleva a sus hogares la desaparición del sostén del mismo y la indispensable limitación de las pensiones, auxilio que es tanto más necesario cuanto mayor es la diferencia de ingresos y el número de miembros de la familia; beneficios que, por otra parte, deben llegar a ser conocidos de todos los que se encuentren en condiciones para solicitarlos, y con el indicado fin,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la adjudicación de las Administraciones de Loterías vacantes se ajuste a las siguientes reglas:

Primera. Mensualmente publicará la GACETA DE MADRID una relación de las Administraciones vacantes, indicando el número de las mismas, po-

blación, barrio o distrito a que pertenecen, expresando la fianza que se exige para obtenerla y los ingresos alcanzados durante el último año que estuvo abierta, fijando el plazo máximo para poder solicitarla y señalando la obligación que contraen las personas a quienes se les nombre o a quienes se les adjudiquen de atender personalmente al despacho de la Administración.

Segunda. Las Administraciones serán adjudicadas por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda a huérfanos o viudas de funcionarios del Estado, civiles o militares, teniendo preferencia las que, a igualdad de condiciones, disfruten menor pensión y tengan que sostener mayor número de hermanos o hijos, publicándose en la GACETA las relaciones de nombramientos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Imo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el pliego de condiciones formulado por V. E. en el expediente para arrendamiento del Teatro Real, autorizándole para la publicación de la convocatoria del concurso correspondiente, con arreglo a las bases propuestas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

#### Pliego de condiciones para el arrendamiento del Teatro Real.

Artículo 1.º El arrendamiento del Teatro Real se hará por cinco años forzosos y cinco voluntarios. Para obtener las prórrogas parciales de los años voluntarios bastará que el arrendatario lo solicite del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dentro del mes de Febrero de cada año, y la Superioridad acordará si lo estima conveniente para los intereses del Estado la prórroga solicitada.

Artículo 2.º La concesión del Teatro Real se hace para funciones de ópera, nacionales y extranjeras, coreográficas de gran espectáculo, conciertos vocales e instrumentales y los bailes de máscaras con todos sus servicios, reservándose el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, durante la temporada, el Teatro para tres

funciones: una gratuita, para las Escuelas públicas de Madrid; otra a beneficio de la "Cruz Roja", y otra en provecho de la Beneficencia general. En los contratos de artistas, servicios generales y escénicos figurará como obligación gratuita la prestación de todos y cada uno de las actuaciones respectivas en el primero de los tres espectáculos mencionados, siendo en todo caso de cuenta de la Empresa el abono de los gastos restantes o de cualquier otro que pudiera originarse al efecto.

Para la celebración de cualquiera otra clase de espectáculos dignos del Teatro Real, el concesionario solicitará el indispensable permiso del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. En ningún caso podrá la Empresa subarrendar el Teatro para ningún espectáculo ni cederlo para acto público o privado, político o social sin autorización expresa del Ministerio.

En el caso de que el Ministerio, atendiendo a especiales circunstancias, concediese el permiso para la celebración de funciones aisladas—conciertos, festivales mixtos, solemnidades artísticas, científicas o literarias—, las entidades que obtuviesen tales concesiones habrán de abonar previamente en la Delegación Regia una cantidad, que ésta fijará prudencialmente y someterá a la aprobación del Ministerio para cada caso, con destino a sufragar los gastos de entretenimiento, reposición del material escénico, enseres y efectos del Teatro utilizados con tal motivo. En ningún caso podrá prescindirse de este requisito.

Artículo 3.º El número de representaciones ordinarias de abono no podrá ser inferior a 70 en cada una de las temporadas oficiales. La Empresa no podrá dar más de cinco funciones "de noche" y en abono ordinario por semana, excepto cuando sea para recuperar fechas perdidas por espectáculos anteriormente suspendidos.

Artículo 4.º El concesionario dedicará todo su esfuerzo a dotar al Teatro Real de elementos artísticos de fama mundial que le consientan realizar la obra cultural para que fué creado este Coliseo. A este fin, y dejándole la más amplia libertad de plan y organización, que en su día serán examinados por el Ministerio, previo informe de la Delegación Regia, serán obligatorios para cada temporada oficial la contratación de:

a) Un Director artístico y de escena.

Dada la importancia que estas funciones tienen en el Arte lírico, habrán de ser desempeñadas por persona de pública y probada competencia técnica, que las hayan ejercido en Teatros de primer orden, ya sean de Madrid o de capitales extranjeras.

b) La compañía habrá de estar integrada en todo momento por dos quintetos completos de análogo gran mérito y reputación, capaces de sustituirse recíprocamente. Asimismo se procurará que en ella figuren alternativamente, si no fuera posible al mismo tiempo, los grandes artistas de celebridad notoria, conservándose de este modo la tradición del Teatro Real.

En la contratación de artistas, el concesionario deberá preferir, en igualdad de condiciones, los artistas espa-

foles a los extranjeros, para facilitar la representación de obras nacionales, sin renunciar por eso a la ordenada exhibición en el Teatro Real de cuadros completos de artistas que signifiquen el movimiento artístico determinado por una peculiar evolución: italiano, alemán, francés, ruso.

c) Un cuerpo de coros no menor de 80 coristas, cuya aptitud individual sea comprobable y cuya edad no podrá exceder de cuarenta años en las sopranos 1.º y 2.º y cuarenta y cinco en las 3.º, así como de cuarenta y cinco años en los tenores y de cincuenta los barítonos y bajos; todos ellos de condiciones físicas apropiadas para el Teatro.

d) Una orquesta de 80 Profesores como mínimo ampliable al número necesario para las obras que lo requirieren.

La orquesta tendrá dos o más directores, todos ellos de reconocida autoridad artística, de los cuales uno, por lo menos, habrá de ser español.

El número necesario de Profesores de instrumentos de viento y percusión para el servicio de "Banda en escena" y sus anexos.

e) Un cuerpo coreográfico, compuesto, por lo menos, de una primera bailarina, de méritos sobresalientes, durante toda la temporada; de 30 bailarinas y del número de figurantes que exija el espectáculo, en la inteligencia de que éste ha de ser presentado con el lucimiento y la brillantez que corresponden al primer Teatro lírico de España, tanto por lo que se refiere a vestuario como al reconocido mérito artístico de dichas bailarinas.

f) Todo el personal técnico y secundario que sea preciso para el completo y ordenado servicio de la escena.

Como garantía del cumplimiento de las condiciones comprendidas en este artículo 4.º, el arrendatario entregará al Delegado regio, treinta días antes de la apertura del abono, la lista de la compañía, con los datos y documentos que justifiquen lo que este contrato exige, a fin de que el mencionado Delegado regio pueda informarla por escrito en el término de ocho días, y remitirla a la Dirección general de Bellas Artes para su definitiva aprobación.

Acompañarán a dicha lista los contratos firmados por cada uno de los artistas, sin cuyo requisito no deberá ser cursada a la Superioridad por el Delegado regio.

La Dirección general de Bellas Artes aprobará o desaprobará la lista de la compañía, indicando los reparos que juzgue oportuno formular, dentro de los seis días siguientes al del envío hecho por el Delegado de la mencionada lista.

Si la resolución fuese favorable a la Empresa, ésta procederá a fijar los carteles anunciadores de la temporada.

En los contratos de los artistas se hará constar por el Empresario que el Estado nunca podrá ser responsable de la falta de pago de haberes estipulados.

No responderá tampoco de las faltas de pago de la Empresa, no sólo a los artistas, sino al resto del personal que

de la Empresa dependa, ni de ningún gasto que ésta hiciera, bien en el local del teatro, o por encargo, como vestuario, pintura, etc.

Igualmente se obligará a los artistas a que en sus contratos con la Empresa declaren reconocer que el único responsable de su cumplimiento es el Empresario.

La temporada oficial no podrá comenzar antes del 15 de Noviembre, ni después del 16 de Diciembre. En ningún caso podrán verificarse representaciones desde el Lunes al Sábado Santos, ambos inclusive.

Artículo 5.º El concesionario se obliga a representar en cada temporada oficial dos óperas nuevas en Madrid, de las cuales una, por lo menos, habrá de ser de autores españoles o traducida al español, representándolas con el decorado, atrezzo, vestuario, armas y enseres convenientes, todos los cuales serán dignos del Teatro Real, y pasarán a ser propiedad del Estado. El incumplimiento de esta obligación será motivo para la imposición de una multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Si el concesionario no dispusiera en alguna temporada de obras nuevas de autores españoles, ni de nuevas traducciones españolas, vendrá obligado a representar una segunda obra nueva extranjera.

Las obras compuestas por Maestros españoles y con el texto en castellano serán elegidas por la Empresa, quien las remitirá al Delegado regio del Teatro, y éste a su vez al Director general de Bellas Artes, el cual, previo informe de la Sección de Música de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, las someterá al Ministro para su aprobación.

Las partituras de orquesta y reducción de canto y piano de estas óperas deberán quedar en poder de la Empresa antes del mes de Octubre de cada año, y la representación, lo más tarde, en todo el curso del mes de Febrero siguiente.

Artículo 6.º Siempre que la Dirección del Real Conservatorio de Música proponga para que cante en el Teatro Real algún alumno o alumna de Canto que haya terminado la carrera y obtenido el premio de honor en dicho Centro, el concesionario del Teatro Real está obligado a presentarlo en la obra más adecuada a sus aptitudes. Asimismo, cuando el alumno o alumna procedente de la enseñanza privada, que oportunamente lo solicite, sea aprobado por un Jurado compuesto de dos Profesores nombrados por el Conservatorio, otros dos de enseñanza privada y el Director artístico del Teatro Real.

Exceptuando estos casos, no podrá ningún artista novel desempeñar en temporada oficial ninguna parte principal.

El concesionario sostendrá por su cuenta, y sin interrupción, desde el primer mes de la concesión hasta la extinción total del contrato. Academias de Canto, Escuela de coristas y comprimarios y de Coreografía. Escuela de Baile francés, cuyos educandos, de ambos sexos, podrán ser utilizados en las sucesivas temporadas. En estas Academias, dirigidas por reputados Maes-

tros, las enseñanzas habrán de ser gratuitas.

Artículo 7.º La Empresa avisará por la mañana y diariamente al Delegado Regio los ensayos, tanto parciales como generales, que se hayan de realizar en el día.

Artículo 8.º La Empresa dispondrá para los usos escénicos de los muebles, decoraciones, atrezzo, trajes, armería, y enseres propios del Teatro, quedando obligado a devolverlo una vez hecho uso de ello, respondiendo de los desperfectos y quedando terminantemente prohibido todo cambio, reforma o modificación, por pequeña que sea, al no haberse obtenido previamente autorización por escrito del Delegado regio.

Será de cuenta del concesionario la construcción del decorado, accesorios, vestuario, zapatería, mobiliario, armería y cuantos gastos originen poner en escena cada espectáculo; el cordaje, lienzos para pintar las decoraciones, proyectores, reposición y entretenimiento de lámparas en la sala, escenario y dependencias, libreas de acomodadores, porteros y ordenanzas, conforme al modelo que oportunamente se le indique, la reposición, limpieza y conservación de alfombras, tapices y cortinas que sean necesarios; encerado de pavimento, entretenimiento y reposición del mobiliario y de localidades, cristalería y herrajes, quedando a beneficio del Teatro todo efecto adquirido, restaurado o construido nuevamente. Queda prohibido el uso de decorados de papel y obligado el concesionario a sustituir por otros de lienzo el escaso número de decoraciones de papel existentes en el Teatro, a medida que su deterioro por el uso lo exija.

Artículo 9.º La Empresa dispondrá de todas las localidades del Teatro, con excepción del Palco Regio de Gala, del de diario de S. M., del de su servidumbre, del del Gobierno y del principal, número 1, para el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes. Asimismo destinará dos butacas para el Subsecretario del propio Departamento, otras dos para el Director general de Bellas Artes, y otras dos para el Delegado regio del Teatro, debiendo advertir que todas las personas dependientes de la Delegación regia tendrán entrada libre para las funciones ensayos.

El concesionario no podrá vender ni abonar los palcos de escenario números 4 y 6 sin autorización de la Delegación Regia, con objeto de evitar que dichas localidades puedan ser ocupadas sin las previas garantías de seguridad indispensables por su situación en el Teatro. También pondrá la Empresa a disposición del Director del Real Conservatorio de Música y Declamación, diez entradas por función, que serán distribuidas entre alumnos y alumnas de Canto y de Composición, con carácter personal e intransferible, y anulable en el caso de comprobado incumplimiento de aquellas condiciones.

Artículo 10. Al entregarse el



Teatro al concesionario se formalizará por éste, bajo la inmediata inspección de los Peritos designados por el Delegado Regio, un minucioso y detallado inventario, triplicado y firmado por ambas partes, en donde constarán todos los objetos pertenecientes al Teatro, quedando la Empresa obligada a devolverlos al terminar el contrato o a la rescisión del mismo, indemnizando al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes por todas las faltas o defectos que no procedan del uso debido de los mismos.

Idéntico procedimiento deberá seguirse para la devolución del Teatro por rescisión o extinción del contrato.

Quedan exceptuados de la entrega e inventarios antes mencionados los almacenes de decoración, trajes y armería, de los cuales no se hará entrega a la Empresa, si bien podrá ésta extraer de los mismos y mediante el correspondiente recibo, durante la temporada, los efectos que necesitare para las representaciones de las óperas, devolviéndolos a los respectivos almacenes, una vez utilizados, en igual estado de conservación y limpieza en que les fueron entregados.

Cuando en los casos de rescisión del contrato o de extinción de éste, por su total cumplimiento, y al hacerse la entrega del Teatro por el concesionario saliente, se observaran faltas, deterioros o alteraciones en los enseres y efectos devueltos, el importe de las cantidades equivalentes al valor del deterioro, pérdida o alteración, deducido de la fianza prestada por el concesionario, será puesto a disposición de la Delegación Regia, que procederá inmediatamente a subsanar la deficiencia o deficiencias demostradas.

Artículo 11. Se hará entrega al arrendatario del Teatro de todo el edificio, a excepción de la parte ocupada por el Real Conservatorio de Música y Declamación, oficinas en la parte principal, casas-habitaciones, dependencias de la Delegación Regia y del Gobierno.

Artículo 12. Serán de cuenta del arrendatario todos los gastos que ocasione la calefacción y alumbrado del Teatro. Respecto a la primera, se compromete el Empresario a dar calefacción a las dependencias desde el 15 de Noviembre, conservando una temperatura de 20° centígrados permanentemente. Por lo que afecta al Teatro durante el espectáculo, se entenderá que una hora antes de empezar éste debe estar la sala, foyer, escenario, galerías, camarines y escalera, etc., a la misma temperatura que se ha señalado para las dependencias. Durante todo el tiempo que duren los ensayos parciales, la Empresa mantendrá una temperatura de 18° centígrados en el escenario, camarines y orquesta; y en los ensayos generales se disfrutará, además, de la misma temperatura que en la sala del Teatro. En lo referente al alumbrado, el arrendatario queda obligado a sufragar todos los gastos que ocasione el del Teatro y el de todas las dependencias, salones, porterías, escaleras, tránsitos de servicio e iluminación exterior del edificio los días que es cos-

tumbre, no pudiendo disminuir la intensidad de la luz desde una hora antes de empezar el espectáculo durante todo el tiempo que dure éste y mientras quede un solo espectador en el local después de terminada la función.

Los servicios de alumbrado y calefacción se entregarán al arrendatario en perfecto estado de funcionamiento. Una vez hecha la adjudicación del arriendo se procederá a diferentes pruebas en presencia del Arquitecto del Teatro y del arrendatario, a fin de comprobar las buenas condiciones de funcionamiento de los aparatos. Igualmente pruebas se verificarán al término del contrato o en caso de rescisión del mismo, a fin de obtener la seguridad de que los citados servicios se encuentran en el mismo estado de perfecto funcionamiento que el día en que fueron entregados a la Empresa. Los encargados del servicio de calefacción y ventilación y del alumbrado serán nombrados por la Empresa, precisando que, a juicio del Arquitecto del Teatro, reúnan las condiciones necesarias de suficiencia para el desempeño de su cometido. En las obras de espectáculo, el material de decoración que se emplee y su montaje deberán tener las condiciones de seguridad y resistencia necesarias, para lo cual el Empresario atenderá las indicaciones que le haga el Arquitecto del Teatro.

Artículo 13. Considerando la peculiar función del Teatro Real como servicio de pública cultura, queda en absoluto exento de todo impuesto directo o indirecto. A cambio de esta concesión, un funcionario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a las órdenes del Delegado Regio del Teatro, intervendrá en la forma que considere más oportuno y eficaz, basada en las prescripciones contenidas en este pliego, todos los gastos indispensables e ingresos de la explotación del Teatro, al objeto de que si las utilidades que de ella pueden obtenerse excediesen de un 20 por 100 del capital perteneciente al concesionario, y para que sus necesidades estrictas haya sido preciso desembolsar, se distribuya el remanente del beneficio en dos partes, de las cuales un 50 por 100 quedará asimismo, como el anterior 20 por 100, a favor del concesionario, y el 50 por 100 excedente se aplicará a mejoras y entretenimiento de los servicios escénicos del Teatro que la Delegación Regia determine.

Artículo 14. Las cantidades recaudadas por la Empresa en concepto de abono serán intervenidas diariamente por la Dirección general de Bellas Artes y se depositarán en el Banco de España, con arreglo a las formalidades que para ello establezca el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; debiendo ponerse diariamente también en conocimiento del Delegado Regio no sólo los nombres y domicilios de las personas abonadas, sino el número y clase de las localidades que lo fueren, así como el importe de la recaudación, para los efectos de la intervención general que a la Delegación Regia le está encomendada por el artículo anterior.

La Empresa, previo permiso de la Dirección general de Bellas Artes, queda autorizada a retirar del Banco

las sumas que correspondan a funciones ya verificadas. Estas autorizaciones habrán de ser despachadas en las veinticuatro horas siguientes a la formalización del pedido.

Es forzoso para la Empresa la intervención oficial del abono que ingrese en caja, y la falta de dicho requisito obligará a la intervención inmediata de las funciones que resten y al pago, en concepto de multa, del doble de la cantidad que aparezca sin intervenir, aunque no haya recaudación de los abonados, a no ser que éstos renuncien expresa y condicionalmente a su derecho, en cuyo caso deberán hacerlo constar de una manera fehaciente en el Ministerio.

Si la Empresa efectuase cualquier abono sin la intervención debida, le será descontada en concepto de multa y en la entrega de metálico próxima el doble del importe de la localidad abonada.

Artículo 15. La intervención del abono se practicará en la forma siguiente:

a) La Empresa dispondrá un local a propósito, donde se instalará la oficina de intervención, en forma que las operaciones del abono y de la intervención se hagan a continuación y a la vista del público.

b) La Empresa dará cuenta a la Dirección general de Bellas Artes de la fecha en que se abre el abono y hace la renovación del mismo, fijando los días y las horas que destine para estas operaciones.

c) El Ministerio designará los empleados que estime conveniente para la intervención del abono, los cuales bajo la inspección del Delegado Regio, cuidarán de que diariamente se entreguen al empleado del Banco de España que se designe las cantidades por este concepto recaudadas, dando cuenta de todo ello a la Dirección general de Bellas Artes.

d) Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, o en su nombre por el Delegado Regio del Teatro, se podrá ordenar en todo tiempo el examen y comprobación de los libros y documentos de la Empresa que se refieran a este servicio.

e) La renuncia de la intervención del abono que tienen derecho a hacer los abonados deberá constar en un libro especial, con la firma de los interesados, expresando la localidad y el importe de su abono.

f) Los libros y documentos de que se hace mención anteriormente quedarán en la Delegación Regia del Teatro para su archivo.

Artículo 16. En las relaciones del Empresario con el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, cualquiera que sea su índole, está obligado el concesionario a dirigirse precisamente por conducto de la Delegación Regia.

Artículo 17. Para responder del cumplimiento del contrato con el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes constituirá el arrendatario una fianza de 100.000 pesetas en metálico o su equivalente en valores del Estado, con arreglo al cambio oficial del día, en la forma que establecen las disposiciones vigentes, consignándose esta garantía en la Caja general de Depósitos, a disposición del Ministerio del Ramo. Esta suma será devuelta

ta al arrendatario al terminar el contrato, previo informe del Delegado regio, una vez liquidadas las responsabilidades que hubiere contraído con el Estado.

No podrá posesionarse el concesionario del Teatro Real mientras no haya hecho efectiva la fianza de las 100.000 pesetas, cuyo depósito será preciso realizar dentro del plazo de cuatro días, a contar desde la fecha de la adjudicación provisional.

Artículo 18. El Teatro Real se adjudicará por concurso al aspirante que obligándose a cumplir todas las condiciones consignadas en este Pliego, presente mayores garantías de solvencia, a juicio de Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, debiendo éste también desestimarse todas si, a su entender, no las considerase aceptables.

Artículo 19. La fianza provisional para tomar parte en el concurso será de 25.000 pesetas en efectivo. Al hacer la presentación del pliego correspondiente se acompañará el resguardo de la Caja de Depósitos que así lo acredite. A los concurrentes que no se les adjudique la cesión del Teatro les serán devueltos sus resguardos en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes al día siguiente hábil de la adjudicación provisional. El que haya obtenido ésta perderá las 25.000 pesetas de fianza si en el plazo de cuatro días que marca el artículo 17 no completara dicha suma con las 75.000 pesetas restantes para hacerla definitiva, quedando la provisional en beneficio del Tesoro.

Artículo 20. Si el Empresario no cumpliere con todas o algunas de las condiciones establecidas en este Pliego, el Delegado regio lo pondrá en conocimiento del Director general de Bellas Artes, quien propondrá a la Superioridad la rescisión del contrato.

Acordado este, la Dirección se inscribirá inmediatamente del Teatro y de sus dependencias.

Esta rescisión no tendrá lugar cuando el arrendatario justifique plenamente que el incumplimiento del contrato obedece a fuerza mayor.

Artículo 21. En el preciso plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este pliego en la GACETA DE MADRID, y hasta la una de la tarde del en que se cumpla dicho término, podrán presentarse en el Registro general del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes las proposiciones para tomar parte en el concurso con arreglo al modelo inserto en el periódico oficial, bajo sobre cerrado y firmado por la persona que aspire a ser concesionario del Regio Coliseo, acompañando el resguardo de la Caja de Depósitos, por valor de 25.000 pesetas, según previene la condición que marca el artículo 19 y las señas del domicilio del solicitante, numerándose en el acto de entregarlo y extendiéndose el correspondiente recibo de la proposición y del resguardo.

Artículo 22. Concluido el término para admisión de proposiciones, a las doce del día siguiente al de su terminación se procederá a la aper-

tura pública de los pliegos que las contengan ante una Junta compuesta del Director general de Bellas Artes y de los Jefes de las Secciones de Bellas Artes y Construcciones civiles del Ministerio, asistidos de un Notario que extenderá el acta correspondiente, y dentro de los cuatro días siguientes el Ministerio hará la adjudicación provisional, devolviéndose entonces a los aspirantes a este concurso que quedaran excluidos el resguardo del depósito que hubiesen presentado.

Cuando el presunto arrendatario haya cumplido todos los requisitos exigidos, se elevará su proposición a la aprobación definitiva de la Superioridad.

Artículo 23. Cumplidas las condiciones del concurso, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, siendo de cuenta del arrendatario todos los gastos con inclusión de los de las dos copias destinadas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y al Delegado Regio del Teatro para su archivo, y los derechos de publicación del anuncio y pliego en la GACETA DE MADRID.

Artículo 24. Cuando la concesión se solicite por una Sociedad o Compañía, constituirá obligación inexcusable de la misma la de nombrar un representante responsable con ella, de la totalidad de las obligaciones que se imponen al concesionario del Teatro, mediante el presente pliego, que habrá de estar domiciliado en Madrid, para que puedan sostenerse con él las obligaciones y constantes relaciones oficiales. El nombre de dicho representante se hará constar, como su domicilio, en la instancia en que se solicite tomar parte en el concurso, uniéndose la primera copia del poder que el empresario le otorgue.

Artículo 25. El concesionario cumplirá todas las disposiciones que se dicten por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y además las contenidas en el Reglamento vigente para gobierno y régimen interior del edificio.

Aprobado por S. M.—Madrid, 8 de Julio de 1924.—Primo de Rivera.

#### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de ..., domiciliado en la ... de ..., núm. ..., por sí, o como Representante o Delegado, con poder bastante de la Sociedad o Compañía ..., constituida legalmente en ..., calle o plaza de ..., núm. ..., se obliga a tomar en arrendamiento el Teatro Real con sujeción a las condiciones del pliego publicado en la GACETA DE MADRID del día ... de Julio de 1924.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid, 8 de Julio de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Javier García de Leóniz.

Para la justa aplicación del Real decreto de 27 de Marzo del año actual, y de acuerdo con el informe del Comité permanente de Ferias y

Exposiciones adscrito a ese Departamento ministerial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes normas:

1.ª Si la región asturiana deseara continuar la celebración de ferias de muestras será autorizada para que, mediante la adecuada interpretación del Real decreto de 27 de Marzo de 1924, pueda reunir una feria anual internacional de productos de los países que se determinen por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y armonizando las fechas con las de las ferias de Barcelona y Valencia.

2.ª Análogo criterio se seguirá con otras comarcas en las que pudiesen concurrir circunstancias análogas.

3.ª Para el cumplimiento del artículo 3.º del Real decreto antes citado se establecen los preceptos que siguen:

1.º Se fijan las ciudades de Barcelona y Valencia para la celebración de las ferias de muestras de carácter internacional general.

2.º La feria internacional general tendrá lugar siempre en la misma fecha, un año en una capital y el siguiente en la otra de las dos citadas.

3.º El año en que no corresponda a una de las capitales citadas celebrar la feria internacional general, podrá reunirse en ella una feria monográfica, de una rama de la producción dentro de la clasificación de industrias vigentes para la Inspección del Trabajo.

4.º Antes de la clausura de la feria internacional general deberá la localidad donde se esté celebrando fijar la rama de producción de la feria monográfica que desee reunir el año siguiente.

5.º La feria general internacional de una localidad deberá excluir todos los productos del ramo propios de la feria monográfica de la otra ciudad.

6.º La feria internacional de 1925 se celebrará en Valencia y la siguiente en Barcelona, continuando el turno anual sin alteración.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de varios empleados subalternos del Museo Nacional del Prado pidiendo que los servicios prestados como guardas nocturnos les sean abonados a efectos de escalafón.

Considerando que esas funciones caen fuera de las que se han considerado clásicas de los Porteros, Mózos y Ordenazas, y ello lo comprueba el que los Guardas nocturnos han sido excluidos del escalafón de Porteros:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública ha procedido bien al no abonar a efectos de escalafón tales servicios, porque así lo dispone el Real decreto de 5 de Mayo último en el caso b) del artículo 2.º, que determina con claridad cuáles son los servicios válidos a efectos de escalafón.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la petición, por no tener derecho a lo que solicitan.

Es asimismo la voluntad de S. M. se dé carácter general a esta disposición para los casos análogos que puedan presentarse, y que se dejen sin curso por los Subsecretarios, devolviéndola a los interesados denegadas todas las peticiones similares a ésta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos: Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1924.

P. D.,  
MUSLERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública. Señores Subsecretarios de los demás Departamentos civiles y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GOBERNACION

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Con el fin de que las variaciones de términos municipales, acordadas con arreglo a las prescripciones del Estatuto municipal y Reglamento para su ejecución, tengan la debida publicidad mediante su inserción en la GACETA DE MADRID para que llegue a conocimiento de los Centros del Estado a quienes puedan interesar tales modificaciones.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Gobernadores civiles se dé cuenta a la Dirección general de Administración

de toda constitución de nuevo Municipio por segregaciones parciales de otros; de la fusión de dos o más limitrofes y de la alteración de términos municipales por agregación y segregación, una vez que sean firmes los repetidos acuerdos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
P. D.,  
CALVO-SOTELO  
Señores...

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 1.º de los corrientes, disponiendo que por esa Dirección general de su digno cargo se convoquen los Concursos nacionales que han de celebrarse en el actual ejercicio económico.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las bases reguladoras de los Concursos de Escultura, Literatura, Música, Grabado y Arte decorativo propuestas por la Secretaría de los Concursos nacionales, y disponer que dichas bases sirvan de convocatoria, publicándose en la GACETA DE MADRID y difundiéndolas ampliamente para que llegue a noticia de los artistas y escritores de los países admitidos en estos Concursos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos: Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

#### BASES A QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN ANTERIOR

*Bases del Concurso Nacional de Escultura 1924-25.*

I. Podrán presentarse esculturas españolas, hispano-americanas y portuguesas.

II. Será tema de este Concurso un proyecto de figura, grupo o relieve que represente o simbolice un cuento, episodio o escena de libro español de interés para los niños. Cada proyecto llevará título o una breve leyenda.

III. Se adjudicará un premio de 15.000 pesetas al mejor proyecto, como encargo de la obra realizada en materia definitiva.

IV. Los proyectos deberán presentarse a la mitad de su tamaño

definitivo, acompañados de un dibujo o acuarela que complete la visión de la obra emplazada en parque o jardín público.

V. Se tendrá en cuenta que la obra elegida ha de ser realizada en piedra de buena calidad, aceptándose también piedra y bronce combinados. Por tanto, los proyectos en materia provisional deben estar sometidos a las condiciones de su materia definitiva.

VI. El Jurado ejercerá funciones fiscalizadoras, tanto respecto de la forma y ejecución de la obra como de la calidad de los materiales que intervengan en la misma.

VII. Será requisito indispensable para la entrega del premio, el favorable informe del Presidente del Jurado.

VIII. Los proyectos se presentarán en la Secretaría de los Concursos Nacionales, Dirección general de Bellas Artes, durante el mes de Noviembre próximo, los días laborables ed once a una.

La obra escogida, y definitivamente terminada, habrá de entregarse al Estado antes del 30 de Junio de 1925.

IX. Dentro de los seis días siguientes al término del plazo de admisión, se celebrará la apertura de la Exposición de los trabajos recibidos, y el fallo del Jurado se hará público antes del 15 de Diciembre.

X. Constituyen el Jurado los señores D. Mariano Benlliure, D. Ricardo Orueta, D. Victorio Macho, D. Juan Cristóbal y D. Juan Adsuara.

*Bases del Concurso Nacional de Literatura 1924-25.*

I. Podrán presentarse obras escritas en castellano por autores de la Península ibérica, Repúblicas hispano-americanas e islas Filipinas.

II. Temas de este Concurso serán: 1.º Poesía lírica. 2.º Crítica o Ensayos; y 3.º Teatro.

III. La extensión de los temas 1.º y 2.º puede calcularse por la de un original necesario para un volumen en 8.º de unas 200 páginas.

IV. El tema 3.º (teatro), comprenderá: el sainete de costumbres, la comedia, el drama, la tragedia.

V. Cada concurrente no podrá presentar más de una obra de teatro, que constará de dos a cuatro actos o jornadas.

VI. Al tema 3.º se presentarán firmadas las obras; con firma o con lema, los trabajos correspondientes a los temas 1.º y 2.º, y todos deberán ser inéditos y estar escritos a máquina, si bien no serán excluidos los manuscritos fácilmente legibles.

VII. Se adjudicarán tres premios: 4.000 pesetas para el tema 1.º, 3.000 pesetas para el 2.º y otras 3.000 para el 3.º Estos premios serán indivisibles; pero el Jurado podrá transferir de un tema a otro las cantidades consignadas si en alguno de ellos no hallare trabajo de mérito suficiente y, en cambio, hubiere en otro tema más de una obra merecedora de recompensa.

VIII. Las obras se presentarán en la Secretaría de los Concursos Nacionales (Dirección general de

Bellas Artes) los días laborables, de once a una, del mes de Enero de 1925.

IX.—El fallo del Jurado se hará público antes del 15 de Junio.

X. La propiedad de las obras premiadas seguirá perteneciendo a sus autores, que no podrán retirar sus originales sin dejar copia de los mismos en la Secretaría, porque el Estado se reserva el derecho de reproducir estas obras para su difusión en Bibliotecas y Centros docentes.

XI. Constituyen el Jurado de este Concurso los Sres. D. Ramón Menéndez Pidal, D. Gabriel Maura, D. Antonio Machado, D. Carlos Arnieles y D. José Moreno Villa.

*Bases del Concurso nacional de música 1924-25.*

I. Podrán concurrir los músicos de la Península Ibérica, de las Repúblicas sudamericanas e islas Filipinas.

II. Temas de este concurso serán: primero, una obra para orquesta; segundo, una colección de canciones para canto y piano o canto y orquesta.

III. Se adjudicarán dos premios: 4.000 pesetas para el tema primero y 2.000 pesetas para el segundo.

IV. Estos premios son indivisibles; pero el Jurado puede transferirlos de un tema a otro si alguno quedara desierto.

V. Todas las obras serán inéditas y se presentarán firmadas en la Secretaría de los Concursos nacionales, de once a una, los días laborables del mes de Enero de 1925. El fallo del Jurado se hará público antes del 15 de Mayo.

VI. La propiedad de los trabajos premiados seguirá perteneciendo a sus autores; pero el Estado se reserva el derecho de reproducirlos para su difusión en Academias y Centros docentes.

VII. Constituyen el Jurado de este concurso los Sres. D. Bartolomé Pérez Casas, D. Manuel de Falla, D. Oscar Esplá, D. Adolfo Salazar y D. Fausto de la Viña.

*Bases del Concurso nacional de Grabado 1924-25.*

I. Podrán concurrir artistas españoles, portugueses y sudamericanos.

II. Se adjudicarán dos premios: 1.000 pesetas al mejor grabado en cobre y otras 1.000 al mejor grabado en madera.

III. Estos premios serán indivisibles; pero el Jurado tiene la facultad de acumular las recompensas de un género de grabado a otro si alguno fuere declarado desierto, y en otro sobresaliente por su mérito más de una obra.

IV. Los temas y dimensiones serán de libre elección.

V. Las planchas serán en cobre o madera, firmadas por sus autores.

VI. Se acompañarán dos pruebas monocromas estampadas al natural; es decir, sin entintados superficiales de las planchas ni entrapados o desvanecidos artificiosos.

Una de estas dos pruebas puede ser de estado, tirada de la matriz durante

el curso del trabajo, antes de que su autor lo considere acabado.

VII. La propiedad de las obras premiadas seguirá perteneciendo a sus autores.

VIII. Los trabajos se presentarán en la Secretaría de los Concursos Nacionales, Dirección general de Bellas Artes, los días laborables, de once a una, durante el mes de Febrero de 1925.

IX. El fallo del Jurado se hará público dentro de los quince días siguientes al término del plazo de admisión de obras.

X. Constituyen el Jurado los señores D. Tomás Campuzano, D. Miguel Velasco Aguirre, D. José Sánchez Gerona, D. Francisco Esteve Botey y D. Angel Vegue y Galdoni.

*Bases del Concurso nacional de Arte decorativo 1924-25.*

I. Podrán concurrir los artistas españoles, portugueses y sudamericanos.

II. Constará este concurso de dos secciones: Cerámica arquitectónica y Artes gráficas.

III. Se adjudicarán cinco premios en metálico: dos primeros premios de 2.000 pesetas cada uno, y tres segundos de 1.000 pesetas. Estas recompensas serán indivisibles y servirán para premiar los cinco mejores proyectos presentados en este concurso.

IV. El número de proyectos que cada concurrente puede presentar en cada uno de los dos grupos o secciones no excederá de tres.

V. El plazo de admisión de trabajos comenzará el día 15 de Marzo de 1925 y se cerrará el 30 de Abril siguiente.

VI. Los proyectos se presentarán en la Secretaría de los Concursos nacionales los días laborables comprendidos en dicho plazo, de once a una.

VII. El fallo del Jurado se hará público durante el mes de Mayo.

VIII. Los proyectos premiados quedarán de propiedad del Estado, y éste autorizará a los industriales españoles que lo soliciten para que puedan reproducirlos gratuitamente, quedando obligados a hacer constar el nombre del autor del proyecto.

IX. Los proyectos de Cerámica deberán acomodarse a las siguientes condiciones:

A) *Cerámica para jardín.*—1.º Proyecto de banco, con chapado de azulejos y aplicaciones de decoración cerámica en relieve.

2.º Proyecto de fuente, de caño o surtidor, con alberca, tazón o pileta. Realización en mayólica, en gres o combinando los dos procedimientos, pudiendo también entrar en la composición el azulejo esmaltado o mosaico en combinación con relieves cerámicos. Los proyectos de conjunto en planta y alzado, cuya escala mínima será de 1 : 10; deberán expresar con toda claridad el despiece de sus componentes cerámicos, a fin de que pueda apreciarse la posibilidad de la realización. A los planos de conjunto se añadirán, en color, los permoneos de toda la decoración, desarrollados és-

tos, por lo menos, a la mitad de su tamaño definitivo.

B) *Azulejería.*—Proyectos de chapado para vestíbulo o *hall* en azulejos de 15 x 15 centímetros en combinación con holanbrillas o sin ellas, y molduras cerámicas. El chapado deberá proyectarse para azulejos de pasta blanca o coloreada, y teniendo en cuenta los recursos decorativos que corresponden a cada uno de los siguientes procedimientos:

1.º Pintura bajo cubierta transparente con óxidos, sobre azulejo bizcochado.

2.º Pintura bajo cubierta transparente de óxidos aplicados con estarcido (*trepá*) sobre azulejo bizcochado.

3.º Pintura con esmaltes coloreados y tubando previamente el bizcocho del azulejo para obtener el acetinado que habrá de contener en sus alvéolos los diferentes tonos de color, o bien a la "cuerda seca" con esmaltes opacos o semiopacos.

4.º Pintura sobre cubierta estannífera con óxidos metálicos. Podrán concurrir las fábricas españolas de cerámica, concediéndose a los menores trabajos por su valor artístico y por su fabricación tres premios honoríficos, uno de primera y dos de segunda clase. Las fábricas premiadas serán preferidas para la reproducción gratuita de los originales de cerámica que hubieren obtenido premio en estos concursos.

*X.—Artes Gráficas.*

A) *Proyectos originales.*—1.º Proyectos de alfabetos para letras capitulares, en cuadraturas tipográficas y cabeceras decoradas para capítulos. Podrán realizarse para uno o dos tonos de color.

2.º Modelos ya ejecutados para encuadernaciones artísticas, lujosas y económicas.

3.º Cabeceras artísticas para cartas comerciales. Podrán realizarse para uno o dos tonos de color.

B) *Concurso para industriales.*—Se adjudicarán cinco premios honoríficos: dos de primera y tres de segunda clase a los mejores conjuntos de obras, comprendidas en los siguientes grupos:

1.º Trabajos tipográficos, teniendo en cuenta la perfección y belleza en su composición y tiraje.

2.º Trabajos cromolitográficos ya ejecutados.

3.º Trabajos de reproducción fotomecánica.

C) *Concurso para editores.*—Se otorgarán tres premios honoríficos: uno de primera y dos de segunda clase, a los mejores conjuntos de obras de arte y de obras ilustradas, literarias o científicas.

XI. Ninguno de los proyectos que se presenten en este concurso podrá ser copia o imitación de estilos antiguos.

XII. Los proyectos premiados serán depositados en el Museo Nacional de Artes Industriales.

XIII. Constituyen el Jurado los señores D. Rafael Domenech, D. Teodoro Anasagasti, D. Francisco Pérez Delz, D. Néstor M. Fernández de la Torre y D. Juan José García.



*Cláusula extensiva a los Concursos de Escultura, Literatura, Música, Grabado y Arte decorativo.*

Celebrados los Concursos, los autores retirarán por sí mismos o por persona delegada al efecto, los trabajos presentados, sin que en ningún caso venga obligada la Secretaría de los Concursos nacionales a cuidarse de la devolución de las obras. Transcurridos tres meses desde el término de cada Concurso, serán inutilizadas las obras que no hubieren sido retiradas.

## FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado a esta Corte de mi viaje oficial de Cataluña,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer cese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio, encargo que se le

confirió por Real orden de 4 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**VIVES**

Señor D. José Vicente Arche, Director general de Agricultura y Montes.

## ADMINISTRACION CENTRAL

# PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—SECRETARÍA

ESTADO-RESUMEN de los expedientes ingresados, resueltos y pendientes de despacho en los Departamentos ministeriales, formado en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889 y con sujeción a los datos recibidos en esta Presidencia.

| MINISTERIOS  | Expedientes existentes en 1.º de Enero de 1923 | Expedientes ingresados durante el año 1923 | Expedientes despachados durante el año 1923 | Expedientes pendientes de despacho en 1.º de Enero de 1924 | Incidencias y asuntos varios |
|--|--|--|---|--|------------------------------|
| <i>Presidencia del Gobierno:</i>   |  |  |   |  |                              |
| Secretaría .....   | 204  | 1.155                                      | .252  | 107  | »                            |
| Consejo de Estado.....   | »  | 1.019                                      | .014  | 5  | »                            |
| Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos..... | 69   | 2.342                                      | 2.305                                       | 106  |                              |
| Junta central de Movilización de Industrias civiles.....                   | »  | 3.692                                      | 3.635                                       | 57   | 232                          |
| <i>Ministerio de Gracia y Justicia:</i>                                    |  |  |   |  |                              |
| Subsecretaría.....   | 73   | 6.745                                      | 6.073                                       | 745  | 5.174 certificados.          |
| Dirección general de los Registros.....                                    | 299  | 2.703                                      | 2.735                                       | 258  | 1.438 incidencias.           |
| Inspección general de Prisiones .....                                      | 383  | 5.658                                      | 5.698                                       | 343  | 99.853 tarjetas.             |
| <i>Ministerio de la Guerra:</i>  |  |  |   |  |                              |
| Subsecretaría y Secciones.....   | 3.289  | 33.037                                     | 32.722                                      | 3.604  | »                            |
| Capitanías, Comandancias y Direcciones generales.....                      | 8.737  | 92.363                                     | 93.741                                      | 7.364  | »                            |
| <i>Ministerio de Hacienda:</i>   |  |  |   |  |                              |
| Administración central .....   | 36.745   | 30.619                                     | 39.947                                      | 27.417   | »                            |
| Administración provincial.....   | 4.846  | 10.520                                     | 10.039                                      | 5.327  | »                            |
| <i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:</i>                   |  |  |   |  |                              |
| Subsecretaría.....   | 2.090  | 54.342                                     | 55.207                                      | 1.225  | »                            |
| Instituto Geográfico.....  | 34   | 6.054                                      | 6.066                                       | 22   | »                            |
| <i>Ministerio de Fomento:</i>  |  |  |   |  |                              |
| Negociado central .....  | 8  | 436  | 434   | 10   | »                            |
| Dirección general de Obras públicas.....                                   | 2.127  | 67.109                                     | 67.352                                      | 1.384  | 2.643                        |
| Dirección general de Agricultura y Montes.....                             | 896  | 8.568                                      | 8.660                                       | 804  | 5.374                        |
| Dirección general de Minas y Metalurgia.....                               | 64   | 695  | 726   | 34   |                              |

NOTA. Los Ministerios de Estado, Marina, Gobernación y Trabajo, Comercio e Industria, no han remitido antecedentes a esta Presidencia.

Madrid, 8 de Julio de 1924.—El Oficial mayor, C. de Morales de los Ríos.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

## ESTADO

## SUBSECRETARIA

## CANCELLERIA

Habiéndose observado algunos errores materiales y deficiencias de impresión en la publicación que se ha hecho en la GACETA DE MADRID de 2 de Julio corriente de los anejos A, B, C y D al Convenio de Comercio y Navegación entre España e Italia, firmado el 15 de Noviembre de 1923, se reproducen a continuación, debidamente rectificados, los extremos que contenían dichas deficiencias y errores:

Página 70.—Núm. del ar. it. Ex 106, en su línea diez, donde dice: "telas" (cifras borrosas); debe decir: "telas, 50".

Página 71.—Núm. del ar. it. 286, su línea siete dice: "3.—De una altura hasta 115 mm., con un ancho de aletas"; debe decir: "2.—De una altura superior a 115 mm., con un ancho de aletas".

Página 71.—Núm. del ar. it. 286, su línea ocho, que dice: "cho de aletas". debe suprimirse.

Página 71.—Núm. del ar. it. 286, su línea 37 dice: "milímetros o menos, pero más de 4 1/2, ídem íd., 9" (cifras borrosas); debe decir: "milímetros o menos, pero más de 4 1/2, ídem ídem, 9 0,45".

Página 71.—Núm. del ar. it. 286, su

línea 39 dice: "4 1/2 mm. o menos, pero más de 1 1/2, ídem íd. 10,50" (cifras borrosas); debe decir: "4 1/2 mm. o menos, pero más de 1 1/2, ídem ídem, 10,50—0,45".

Página 71.—Núm. del ar. it., 286, su línea 41 dice: "1 1/2 mm. o menos, ídem íd." (cifras borrosas); (cifras borrosas); debe decir: "1 1/2 mm. o menos, ídem íd., 13,50—0,5".

Página 74.—Núm. del ar. it. 729-730, debe decir: "chassis con motores y automóviles completos, con un peso:

A) Hasta 800 kilogramos, por kilogramo, 0,75.

B) Más de 800 hasta 1.200 ídem, por ídem, 0,90.

C) Más de 1.200 hasta 1.600 ídem, por ídem, 1,05.

D) Más de 1.600 hasta 2.000 ídem, por ídem, 1,20.

E) De más de 2.000 hasta 2.400 ídem, por ídem, 1,75.

F) De más de 2.400 ídem, por ídem, 2,00.

Página 74.—Núm. del ar. it. 913, dice: "ácido tártrico, por ídem, 5"; debe decir: "ácido tártrico, por ídem, 5,75".

Página 74.—Núm. del ar. it. 1.192, dice: "de 10 a 50 gramos inclusive los 10 metros por quintal, 10"; debe decir: "de 10 a 50 gramos inclusive los 10 metros por quintal, 110".

Página 74.—Núm. del ar. it. 1.193, dice: "de más de 50 gramos por ídem (cifras borrosas); debe decir: "de más de 50 gramos por ídem, 90".

Página 74.—Núm. del ar. it. 2.397, dice: "vinos generosos o de licor, en botellas, por ídem (cifras borrosas);

debe decir: "vinos generosos o de licor, en botellas, por ídem, 2".

Página 75.—Anejo D) clase IV, en su línea cuatro, donde dice: "426, 430, 432"; debe decir: "426, 430 a 432".

Página 75.—Anejo D), clase XII, su línea uno dice: "1.324 a 1.326, 1.329 a 1.331, 1.335, 1.336" (cifras borrosas); debe decir: "1.324 a 1.326, 1.329 a 1.331, 1.335, 1.336, 1.343".

Página 75.—Anejo D), clase XIII, su línea uno dice: "1.445, 1.446, 1.451, 1.452, 1.457 a 1.460" (cifras borrosas); debe decir: "1.445, 1.446, 1.451, 1.452, 1.457 a 1.460, 1.462".

Página 75.—Anejo D), clase XIII, su línea dos dice: "a 1.466, 1.469, 1.470, 1.472 a 1.477, 1.480 a 1.486, 1.489 a" (cifras borrosas); debe decir: "a 1.466, 1.469, 1.470, 1.472 a 1.477, 1.480 a 1.486, 1.489 a 1.496".

Madrid, 8 de Julio de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

## GOBERNACION

## DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento sobre población y términos municipales, se publican a continuación los modelos con arreglo a los cuales ha de confeccionarse el padrón de habitantes de los términos municipales.

Madrid, 5 de Julio de 1924.—El Director general, Calvo Sotelo.

MODELO NUM. 1

HOJA NUM. ....

AYUNTAMIENTO DE.....

**Empadronamiento municipal en 1.º de diciembre de 1924.**  
(Con arreglo a lo preceptuado en el Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924.)

Calle, plaza, etc. ....  
Casa núm. ...., piso.....  
Cuarto.....

Número de habitaciones.....  
(No se incluyan el lavadero, cocina, despensa, retrete, cuarto de baño, pasillos ni las habitaciones destinadas a almacén, oficina, tienda o taller.)

Distrito municipal de.....  
Sección..... denominada.....  
(En Asturias y Galicia) Parroquia de.....  
Nombre de la entidad de población (a).....  
Barrio de.....  
Arrabal de.....  
Casero de.....  
Casa o vivienda diseminada núm.....

Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 a 1.250 pesetas los que desobedecieren gravemente a la Autoridad negándose a llenar o devolver, en la forma prevenida, las hojas de inscripción, o incurrieren o cooperasen, a igual desobediencia por parte de otros.  
Serán castigados como reos de faltas, con sujeción a las leyes 1.º y 2.º que no dejasen en cada casa persona autorizada para devolver la hoja de inscripción, ni la entre aren a la Autoridad en el plazo señalado. 2.º Los que en la redacción de las mismas hojas faltaren a la verdad ocultándola, alterándola o cometiendo cualquier inexactitud maliciosa.

HOJA DE INSCRIPCIÓN que, para formar el Padrón municipal, presenta D....., como cabeza de familia, de todas las personas que lo forman, presentes o temporalmente ausentes, que pernoctaron en su casa el día 1.º de diciembre de 1924.

| 1 | 2      |           | 3    |     |     | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 |
|---|--------|-----------|------|-----|-----|---|---|---|---|---|---|----|----|----|
|   | NOMBRE | APELLIDOS | SEXO | DÍA | MES |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
|   |        |           |      |     |     |   |   |   |   |   |   |    |    |    |
|   |        |           |      |     |     |   |   |   |   |   |   |    |    |    |

(a) Indíquese, además, si es ciudad, villa, lugar o aldea.  
(b) Cuando se hayan de inscribir más individuos de los que permite esta hoja, se continuará la inscripción en otra igual, que se pedirá, al efecto, al agente repartidor, uniéndose las dos para formar una sola.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

MODELO NUM. 2

AYUNTAMIENTO DE.....

PROVINCIA DE.....

**PADRÓN MUNICIPAL**

de los vecinos y domiciliados (presentes y ausentes) y transeuntes que se inscribieron en este término el día 1.º de Diciembre de 19...

| NÚMEROS<br>De las<br>hojas de cada<br>hoja | Calle, plaza<br>paseo,<br>casario, cer-<br>tificado, etc. | Número<br>de<br>la casa<br>o<br>de la vi-<br>venda | NOMBRES<br><br>Y APELLIDOS | SEXO<br><br>Varón<br>o<br>mujer | Soltero,<br>casado<br>o<br>viudo | Parentesco<br>o razón de<br>convivencia<br>con el cabe-<br>za de fami-<br>lia | ¿Sabe<br>leer?<br>¿Sabe<br>escri-<br>bir? | NATURALEZA<br><br>Ayuntamiento<br>(y para los<br>extranje-<br>ros)<br>Nación | Nacio-<br>nalidad<br>de los<br>extran-<br>jeros | Profe-<br>sión,<br>oficio<br>u<br>ocupa-<br>ción | RESIDENCIA LEGAL<br>¿punto donde tiene su resi-<br>dencia como vecino o como<br>domiciliado | Tiempo<br>que llevare-<br>este Ayun-<br>tamiento<br>de se-<br>inscribe | ¿Es<br>ausente?<br>¿Es<br>transeunte? | Clasifica-<br>ción vecinal<br>del<br>habitante<br>a) |
|--|---|--|----------------------------|---------------------------------|----------------------------------|---|---|--|---|--|---|--|---------------------------------------|--|
|  |   |  |                            |                                 |                                  |   |   |  |   |  |   |  |                                       |  |
|  |   |  |                            |                                 |                                  |   |   |  |   |  |   |  |                                       |  |

(a) Cabeza de familia, vecino, domiciliado o transeunte





MODELO NUM. 4

PROVINCIA DE..... AYUNTAMIENTO DE.....

RESUMEN del Padrón municipal de r.º de Diciembre de 19...

|                            | VECINOS |         | DOMICILIADOS |         | TOTAL   |         |               | Varones | Hembras | Total |
|----------------------------|---------|---------|--------------|---------|---------|---------|---------------|---------|---------|-------|
|                            | Varones | Hembras | Varones      | Hembras | Varones | Hembras | Total general |         |         |       |
| Residentes presentes ..... |         |         |              |         |         |         |               |         |         |       |
| — ausentes.....            |         |         |              |         |         |         |               |         |         |       |
| Población de derecho.....  |         |         |              |         |         |         |               |         |         |       |
| Residentes presentes ..... |         |         |              |         |         |         |               |         |         |       |
| Trasentes.....             |         |         |              |         |         |         |               |         |         |       |
| Población de hecho.....    |         |         |              |         |         |         |               |         |         |       |

..... a ... de ..... de 19...  
El Alcalde

Número total de individuos inscriptos que pertenecen a:

A Ejército de tierra.

B Ejército de mar.

## DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

### INSTRUCCION

Para el cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 5 de Julio de 1924, y usando de las atribuciones que la misma me confiere, he tenido a bien disponer:

1.º Los Administradores de las Principales, de las cuales dependan Estafetas ambulantes, elevarán a la Dirección general en el término improrrogable de diez días:

a) Relación del personal asignado en la actualidad a las referidas Oficinas, con expresión de la categoría y clase de cada uno, tiempo de servicio en la línea que estuvieren desempeñando y el que en conjunto hubieren prestado en concepto de ambulante. Para el cómputo de esta última circunstancia podrán exigir declaraciones juradas, suscritas por los propios interesados.

b) Relación separada, comprensiva de los Jefes de Negociado y Oficiales primeros y segundos dependientes de su autoridad que hubiesen solicitado o deseen servir en las ambulantes. A este efecto, lo prevendrán al personal fijo en la forma que estimen adecuada, a fin de que éste, con conocimiento de causa, pueda formular sus peticiones.

c) Relación de Oficiales de tercera clase, con más de tres años de servicio en activo, que se hallen prestando en la actualidad en Oficinas móviles o que, en otro caso, deseen ser destinados a las mismas.

Segundo. La Inspección general del Ramo, con vista de las anteriores relaciones y de los antecedentes que posean, formulará con la mayor urgencia notas del concepto que, para la prestación del servicio de ambulantes, le merezcan los empleados que en aquéllas figuren, entregándolas en unión de las propuestas que por líneas deberá formular el Negociado de Personal de este Centro, para que, al acordarse nombramientos y destinos, pueda procederse con conocimiento completo de causa en cuanto a deseos, grados de aptitud, capacidad y demás circunstancias que concurren en los peticionarios.

3.º El Negociado de Ambulantes entregará asimismo al de Personal, en el término máximo de tres días, la plantilla de los empleados que han de adscribirse a las diferentes líneas, formulada con arreglo a la organización actual; pero sujetándose al haberlo, en cuanto a categorías y clases, a las normas establecidas en la Real orden de 5 del actual.

El número de turnos y funcionarios que deban constituirlos, reglas de servicio y demás extremos en todos sus aspectos que con éste se relacionen, se determinarán por medidas especiales al fijarse el régimen definitivo de cada Oficina ambulante, en consonancia con lo que preceptúa la base cuarta de la Real orden de referencia.

Para llevar a cabo esta reforma se constituirá en el Centro directivo una Comisión, integrada por el Jefe de Negociado de Ambulantes, otro Jefe de Negociado de la Dirección que hubiese prestado servicio en Estafetas móviles y dos Inspectores de Ambulantes y un Oficial en que concurre

la condición de ser ambulante en la Central, siendo designados estos tres últimos por la Inspección general, los cuales formularán las propuestas que juzguen convenientes, sin otra limitación que la de que no exceda de un mes el plazo en que deba dar por concluso su trabajo.

4.º Sin perjuicio de las resoluciones que se adopten en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, la dependencia de los funcionarios que se designen para servir Oficinas ambulantes seguirá siendo, como expresamente determina la base tercera de la repetida Real orden, de los Administradores principales o centrales, de cuya demarcación arranquen líneas móviles. La Inspección general del servicio intervendrá en las operaciones postales que en dichas Oficinas se practiquen, en la forma y con las mismas atribuciones que a dicho organismo asigna el Reglamento de 27 de Marzo de 1923.

Los Administradores de Correos, por su parte, correrán con la organización de los turnos de salida y sustituciones obligadas en los puntos de arranque, tránsito y término de aquéllas, bien entendido que cuando de las últimas se trate nombrarán, en cuanto sea posible, funcionarios de igual clase que el sustituido, dando siempre conocimiento a esta Dirección de las causas que hubiese motivado el cambio, y justificándolo con certificación por los mismos expedida cuando obedezcan a bajas por enfermedad.

En cuanto a trabajos de carácter fijo, no podrán imponerles otros que aquellos que tengan relación con su servicio especial de ambulante, señalando a los turnos de salida horas que no les impida desenvolver su labor por cansancio, y al resto el tiempo prudencial que consideren imprescindible para la perfecta preparación de las expediciones.

5.º Se establece con carácter obligatorio el uso de un documento de identificación individual para todo el personal del Ramo de Correos, sin distinción de clases ni categorías, que en función del servicio tengan que penetrar en las oficinas ambulantes. Del mismo documento irán provistos todos los empleados que, fuera de las oficinas fijas, hayan de cambiar correspondencia con otros empleados.

Será exigible asimismo este requisito a los contratistas de las conducciones y a los dependientes de los mismos que tengan relación directa con el servicio de Correos.

No podrá viajar en los coches-correos, en concepto de agregado, empleado alguno, sin la previa exhibición al encargado de la ambulancia del indicado documento identificativo. Al penetrar en dichos coches, y siempre que sea posible antes de ponerse el convoy en marcha, el funcionario agregado deberá presentar, a la par que el pase u orden que le acredite como tal, el documento de identidad que nos ocupa. A su vez, el Jefe de la expedición anotará en el "Vaya", en primer término, el número de la tarjeta, oficina expedidora de la misma, clase o categoría del funcionario, refiriendo a continuación el pase u orden de viaje.

Siempre que a cualquier funcionario del Ramo, en funciones de servi-

cio, fuera de las oficinas fijas, se suscitase alguna duda sobre la autenticidad del carácter oficial de aquel a quien hubiere de confiar correspondencia, podrá requerir la exhibición de la tarjeta, y así recíprocamente.

Provisionalmente, y con objeto de no demorar por más tiempo la implantación de esta inexcusable reforma, y en tanto que el Centro directivo no adopte otras resoluciones relacionadas con este extremo, los Jefes de las diferentes Administraciones principales, centrales y subalternas proveerán de tarjetas de identidad al personal a sus órdenes que se hallen en las circunstancias a que aluden los párrafos anteriores.

Para la expedición de las necesitadas tarjetas se seguirán en un todo los preceptos contenidos en el Real decreto e Instrucción de 14 y 19 de Enero de 1913, Real orden de 13 de Noviembre de 1922 y disposiciones complementarias.

Con objeto de que a simple vista pueda advertirse que el documento pertenece a un empleado de Correos, deberá estamparse en el reverso, clara y distintivamente, el sello de armas de la oficina expedidora.

Al exhibirse la tarjeta se hará presentando primeramente el reverso, a fin de que inmediatamente pueda apreciarse la condición del portador de la misma.

Las tarjetas de identidad solicitadas por funcionarios adscritos a la Dirección general, Inspección general del Servicio y Caja Postal de Ahorros, serán expedidas por las Oficinas del Correo Central.

6.º Como complemento y signo del decoro personal de que han de ir revestidos los funcionarios pertenecientes a las oficinas móviles, deberán usar en actos del servicio un distintivo o uniforme inconfundible, en el cual fácilmente pueda distinguirse la clase o categoría del empleado.

En tanto que la Superioridad designa una Comisión encargada de redactar normas precisas para la adopción de un tipo uniforme para los ambulantes, éstos no podrán prescindir del uso de la gorra reglamentaria o, en su defecto, del gorro, así como de un blusón o su equivalente de color denominado kaki, con cuello bajo o de marinera, con doble hilera de botones metálicos con el emblema del Cuerpo de Correos. En los extremos o vértices del cuello ostentarán el mismo emblema.

Los empleados no podrán abandonar el coche-correo, prescindiendo de dichos elementos distintivos que usarán a partir del instante en que, haciéndose cargo de la expedición, abandonen la oficina de origen, hasta que realicen la entrega de su cometido en la oficina de término. La contravención de estas disposiciones será objeto de la sanción adecuada por parte de los Inspectores del servicio y Administradores principales.

Llegado el momento de designar la Comisión aludida anteriormente, ésta habrá de tener en cuenta que la característica del uniforme habrá de ser comodidad, escaso coste y hechura en consonancia a realizar por

aquellos empleados a cuyo uso se destina.

7.ª Para la seguridad personal y defensa de los intereses confiados a los ambulantes, éstos deberán ir provistos constantemente, mientras dure su misión fuera de las oficinas fijas, de una arma corta de fuego que llevarán pendiente de un cinturón de cuero de color sufrido.

Por el momento y en tanto que la Dirección general no resuelve de un modo categórico acerca de la forma en que ha de proveerse de armamento a los ambulantes, éstos usarán armas de su propiedad personal de un calibre apropiado a las necesidades de su defensa.

El empleo de armas será igualmente aplicable, con carácter obligatorio, a todos aquellos funcionarios a quienes se encomiende un servicio de estación, y en general en todos los casos en que las circunstancias lo demanden, a juicio del Jefe de la respectiva dependencia.

Para la expedición de las pertinentes autorizaciones para el uso de armas, se seguirá el régimen actualmente establecido.

Los empleados facultados para dicho uso de armas, deberán tener en cuenta que la autorización expira en el momento de terminar sus servicios fuera de las oficinas fijas, y no podrán llevarlas consigo sin contraer la responsabilidad a que hubiere lugar.

Madrid, 5 de Julio de 1924. — El Director general, José Tafur.

## FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### CONSERVACION DE CARRETERAS POR ADMINISTRACION

Visto el Real decreto-ley de 30 de Junio de 1924 (GACETA del 1.º de Julio), relativo a los Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1924-25:

Resultando que en el capítulo 12, artículo 2.º, concepto primero del Presupuesto vigente para este Ministerio, para el ejercicio económico de 1924-25, en virtud del mencionado Real decreto-ley, se fija la cantidad de 19.400.000 pesetas para jornales, materiales, medios de transportes y auxiliares, incluso adquisición de canteras, árboles, maquinaria y automóviles para vigilar e inspeccionar las carreteras con destino a los trabajos, obras y arbolados que se ejecuten por administración:

Resultando que en el artículo 18 del mismo Real decreto-ley se dice que el Ministerio de Fomento distribuirá entre todas las provincias los créditos que figuren en los conceptos primero y tercero del artículo 2.º del capítulo 12 del Presupuesto, después de segregarse del primero la cantidad necesaria

para la adquisición de maquinaria, con arreglo a los mismos coeficientes aprobados para el del pasado ejercicio trimestral y el del año 1923-24, que fueron propuestos por el Consejo de Obras públicas:

Resultando que el crédito que nos ocupa es exactamente igual al que regía para 1923-24 y que fué distribuido por Real orden de 1.º de Mayo de 1923 (GACETA del 13):

Considerando que siendo el mismo el crédito e iguales los coeficientes con arreglo a los cuales se ha de hacer su distribución entre las Jefaturas de Obras públicas para el presente ejercicio económico de 1924-25 que los que sirvieron para hacer la correspondiente al 1923-24, y además subsistiendo los mismos motivos para no proponer la segregación de él de ninguna cantidad para adquisición de maquinaria por gestión directa que los expuestos en la citada Real orden de 1.º de Mayo de 1923, mas el de que se adquirirá también maquinaria por concurso con cargo a la cantidad que para ello se segregó del crédito del capítulo 19, artículo 2.º, concepto segundo his, no hay razón alguna para variar la distribución por ella aprobada del crédito del capítulo 12, artículo 2.º, concepto primero, y, en su consecuencia, debe ser aceptada para 1924-25.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Aprobar la adjunta distribución (igual a la hecha y aprobada para 1923-24) entre las Jefaturas de Obras públicas del crédito de pesetas 19.400.000 del capítulo 12, artículo 2.º concepto primero del Presupuesto vigente para este Ministerio para el ejercicio económico de 1924-25, por Real decreto-ley de 30 de Junio de 1924 (GACETA de 1.º de Julio), para jornales, materiales, medios de transportes y auxiliares, incluso adquisición de canteras, árboles, maquinaria y automóviles para vigilar e inspeccionar las carreteras con destino a los trabajos, obras y arbolados que se ejecuten por administración.

2.º Que las Jefaturas, al hacer la distribución, entre los servicios a su cargo, de la cantidad a cada una asignada según la aprobada por el anterior apartado primero, se atenderán a todas las disposiciones vigentes sobre el particular.

3.º Que las cantidades asignadas se librarán por cuartas partes y por trimestres a cada Jefatura de Obras públicas mandando, desde luego, librar, en cuanto se publique esta distribución en la GACETA DE MADRID, la correspondiente al primer trimestre corriente y en la primera decena del primer mes de cada uno de los otros tres a ellos referentes, puesto que se trata de pago de jornales que no admiten dilación.

Lo que de orden del Sr. Subsecretario encargado del despacho del Ministerio comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid,

5 de Julio de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

*Distribución entre las Jefaturas de Obras públicas del crédito de 19.400.000 pesetas para obras de conservación de carreteras por administración, fijado en el capítulo 12, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto vigente para este Ministerio para el ejercicio económico de 1924-25 por Real decreto-ley de 30 de Junio de 1924 (GACETA del 1.º de Julio), con arreglo al articulado del mismo.*

Jefatura de Albacete; crédito que se asigna a esta Jefatura, 559.500 pesetas.

Idem de Alicante; ídem 411.293.  
Idem de Almería; ídem 255.506.  
Idem de Avila; ídem 212.770.  
Idem de Badajoz; ídem 466.904.  
Idem de Barcelona; ídem 739.727.  
Idem de Burgos; ídem 667.845.  
Idem de Cáceres; ídem 417.567.  
Idem de Cádiz; ídem 312.597.  
Idem de Castellón; ídem 188.983.  
Idem de Ciudad Real; ídem 362.783.  
Idem de Córdoba; ídem 479.320.  
Idem de Coruña; ídem 514.411.  
Idem de Cuenca; ídem 428.676.  
Idem de Gerona; ídem 609.556.  
Idem de Granada; ídem 341.611.  
Idem de Guadalajara; ídem 412.208.  
Idem de Guipúzcoa y Navarra; ídem 1.250 pesetas.  
Idem de Huelva; ídem 160.927.  
Idem de Huesca; ídem 561.330.  
Idem de Jaén; ídem 320.200.  
Idem de León; ídem 643.513.  
Idem de Lérida; ídem 427.630.  
Idem de Logroño; ídem 303.536.  
Idem de Lugo; ídem 299.812.  
Idem de Madrid; ídem 829.252.  
Idem de Málaga; ídem 326.081.  
Idem de Murcia; ídem 449.760.  
Idem de Orense; ídem 191.858.  
Idem de Oviedo; ídem 985.954.  
Idem de Palencia; ídem 390.774.  
Idem de Pontevedra; ídem 284.912.  
Idem de Salamanca; ídem 292.754.  
Idem de Santander; ídem 335.860.  
Idem de Segovia; ídem 320.831.  
Idem de Sevilla; ídem 588.253.  
Idem de Soria; ídem 233.419.  
Idem de Tarragona; ídem 463.832.  
Idem de Teruel; ídem 386.592.  
Idem de Toledo; ídem 666.538.  
Idem de Valladolid; ídem 514.934.  
Idem de Valladolid; ídem 423.775.  
Idem de Zamora; ídem 271.320.  
Idem de Zaragoza; ídem 818.797.  
Idem de Baleares; ídem 309.572.  
Idem de Canarias (Santa Cruz de Tenerife); ídem 99.664.  
Idem de Canarias (Las Palmas); ídem 124.813.  
Total, 19.400.000 pesetas.

Madrid, 5 de Julio de 1924.—Aprobado por S. M.—El Director general, Faquineto.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.